

**Cuernavaca, Morelos; a trece de mayo  
de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **154/2022-4-13**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, hecha valer por el codemandado reconvencionista **XXX XXX XXXX**, en su carácter de **XXX XXX XXXX** en los autos del juicio Ordinario Civil sobre la acción Reivindicatoria, promovido por **XXX XXX XXXX** contra **XXX XXX XXXX**, en el expediente civil 214/2019-3; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado el treinta de abril del año dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **XXX XXX XXXX**, demandó de **XXX XXX XXXX**, las siguientes pretensiones:

*“A) La declaración judicial por sentencia definitiva que el suscrito **XXX XXX XXXX**, es legítimo propietario del inmueble identificado como **XXX XXX XXXX**, también identificada como **XXX XXX XXXX**, situada en **XXX XXX XXXX**, constituidos sobre los **XXX** sectores que resultaron de la fusión y división de **XXX** predios, ubicados **XXX XXX XXXX**, así como de los indivisos y áreas comunes correspondientes mismo que se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos bajo el número de folio real electrónico **XXX XXX XXXX**.*

*b).- Como consecuencia de tal declaración,*

*la desocupación y entrega del inmueble descrito en líneas que anteceden cuya reivindicación se reclama, con todos sus frutos civiles y accesorios y, de quienes se encuentra ilegalmente en posesión del inmueble a reivindicar.*

*c).- El pago de daños y perjuicios que se han generado por la indebida posesión y perturbación realizada por la parte demandada en del (sic) suscrito que se han provocado porque no se puedan vender o rentar los inmuebles materia de la presente litis.*

*d).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la interposición del presente juicio...”*

2.- Mediante acuerdo de dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve,<sup>1</sup> en el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia Primer Distrito Judicial del Estado, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado y emplazar a la demandada para que en el plazo de diez días dieran contestación a la misma.

3.- Por auto de once de junio del dos mil diecinueve<sup>2</sup>, se tuvo por presentada a la demandada XXX XXX XXXX, dando contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, admitiéndose a trámite y remitiéndose testimonio de las actuaciones, al superior jerárquico para la substanciación y resolución correspondiente, la cual se resolvió por la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial mediante sentencia de fecha veintidós de febrero

---

<sup>1</sup> Foja 153 del testimonio del expediente principal.

<sup>2</sup> Foja 192 del testimonio del expediente principal.

del dos mil veintiuno declarándose infundada la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia<sup>3</sup>.

**4.-** Por auto de veintiuno de junio del dos mil diecinueve, se admitió en sus términos **la reconvención** planteada por XXX XXX XXXX, contra XXX XXX XXXX y XXX XXX XXXX así como del **XXX XXX XXXX**, de quienes demandó las siguientes pretensiones:

***Del C. XXX XXX XXXX Y DEL LIC. XXX XXX XXXX.***

***A)*** La nulidad absoluta de la escritura pública número XXX XXX XXXX; pasada ante la fe del Notario Público número XXX de XXX XXX XXXX, **Lic. XXX XXX XXXX,**

***B).-*** La declaración de inexistencia de la escritura pública número XXX; pasada ante la fe del Notario Público número XXX de XXX XXX XXXX, **LIC. XXX XXX XXXX.**

***C).-*** El pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio.

**DE XXX XXX XXXX.**

***A)*** La cancelación del registro y/o aviso preventivo que se haya realizado en sus registros y libros y/o tomos relacionada a la escritura pública número XXX; pasada ante la fe del Notario Público número XXX de XXX, XXX XXXX, **Lic. XXX XXX XXXX...**

---

<sup>3</sup> Foja 325 a la 330 del testimonio del expediente principal.

5.- Ordenándose en el referido acuerdo de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve, correr traslado y emplazar a los demandados reconventionistas para que en el plazo de seis días dieran contestación a la misma.

6.- Por auto de nueve de marzo del dos mil veintidós<sup>4</sup>, se tuvo por presentado al codemandado XXX XXX XXXX dando contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, en razón de la materia, admitiéndose a trámite y remitiéndose testimonio de las actuaciones, a este Tribunal de Alzada, para la substanciación y resolución correspondiente.

7.- Mediante acuerdo de veinticinco de marzo del dos mil veintidós, se tuvo por recibido en esta Alzada el oficio 465, suscrito por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por medio del cual remite testimonio en copia certificada del expediente 214/2019-3, para efecto de substanciar la excepción de incompetencia por declinatoria en comento.

8.- Por auto de treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, dictado por esta superioridad, se ordenó avocarse al conocimiento del asunto para la

---

<sup>4</sup> Fojas 369 y 370 del testimonio del expediente principal.

substanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria planteada.

Así también, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos que regula el dispositivo 43 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, en donde las partes podrían ofrecer pruebas encaminadas a demostrar la incompetencia que se pretende resolver y realizar los alegatos respectivos.

**9.-** El dieciocho de abril del dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, haciéndose constar la incomparecencia de las partes intervinientes en el presente asunto, actor XXX XXX XXXX, la demandada XXX XXX XXXX y codemandado reconvencionista XXX XXX XXXX, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y, en virtud de no haber ofrecido pruebas por desahogar, se procedió a la etapa de alegatos y ante la incomparecencia de las partes, se les tuvo por precluido su derecho para alegar; luego, se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para resolver el presente asunto; resolución que se pronuncia al tenor de los siguientes;

## **CONSIDERANDOS:**

### **I. COMPETENCIA.**

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

## **II. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.**

Refiere el codemandado reconvencionista XXX XXX XXXX, como fundamento de su excepción de incompetencia, en esencia lo siguiente:

***“LA INCOMPETENCIA. Esta excepción se opone como previo y especial pronunciamiento, toda vez que la parte demandada señala la improcedencia del presente juicio ante la autoridad civil, afirmando que el bien inmueble materia del presente asunto forma parte del Régimen Agrario Comunal de XXX XXX XXXX, por tal motivo dicha controversia debe ser planteada ante el Tribunal Agrario con residencia en XXX XXX XXXX, autoridad que es competente para resolver juicios de naturaleza agraria...”***

Expuestos los argumentos de la excepción planteada resulta aplicable como marco normativo, los artículos **41, 43 y 257** del Código Procesal Civil vigente, estipulan:

**“ARTICULO 41.- Conflictos de competencia.** Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

*La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.*

*La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.*

*Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento”.*

**“ARTÍCULO 43.- Tramitación de la declinatoria.** La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

*El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público”.*

**“ARTICULO 257.- Contrapretensión de incompetencia.** *La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código”.*

Ante el contexto planteado, habremos de exponer que la competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estado y constituye un presupuesto procesal de análisis preferente a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente, sea expresa o tácitamente, por lo cual su examen debe hacerse aún de oficio.

Ahora bien, la Ley Adjetiva Civil de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14, 18, 19, 21 y 24, establecen que la jurisdicción se ejercerá en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, refiriendo que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; en este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye; así como que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda,

sin que influyan los cambios posteriores; estableciendo como criterios para fijar la competencia, la materia, la cuantía, el grado y el territorio; siendo esta último el único que se puede prorrogar, derivado del acuerdo que conste por escrito y respecto de asuntos determinados.

De la misma manera, el artículo 29 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que la competencia por materia, podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar, esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas;<sup>5</sup> y en el caso de la competencia concurrente, relativa a los asuntos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido resulta importante considerar la jurisprudencia siguiente:

*“Época: Décima Época, Registro: 2002474, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/3 (10a.), Página: 1774.*

**COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA**

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 29.- Competencia por materia.** La competencia podría fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

**DE LA VÍA.** *Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

*Amparo directo 230/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.*

*Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.*

*Amparo directo 334/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

*Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García."*

Sentado lo anterior, tenemos que, el argumento toral de la excepción planteada por el codemandado XXX XXX XXXX, **se encuentra sustentado en la incompetencia en razón de la**

**materia, planteada por la demandada principal XXX XXX XXXX**, quien en su momento arguyó que, el inmueble objeto de la acción real reivindicatoria (principal), que también fue objeto del contrato materia de la pretensión personal de nulidad de contrato (vía reconvencción), forma parte del Régimen Agrario Comunal de XXX XXX XXXX.

Sin embargo, la excepción planteada por la demandada en lo principal **XXX XXX XXXX**, fue declarada infundada mediante ejecutoria de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la cual se tomó como fundamento y motivación del sentido del fallo que, la acción principal planteada por **XXX XXX XXXX**, en la que reclama se le declare legítimo propietario del inmueble identificado como, **XXX XXX XXXX**, **situada en XXX XXX XXXX, de los sectores que resultaron de la fusión y división de XXX predios, ubicados XXX XXX XXXX**, así como la desocupación y entrega de dicho inmueble y diversas pretensiones que señala en su demanda.

De ello se consideró que, la incompetencia por declinatoria en relación a la materia de la controversia primigenia, hecha valer por **XXX XXX XXXX**, en la que argumentó que, al tratarse de un bien perteneciente al régimen comunal debería

conocer del juicio planteado las autoridades competentes en dicha materia, **era infundada**, al advertirse que dentro de las constancias que obran en el expediente de origen que, el inmueble antes citado, **no se ubica del polígono del régimen comunal de XXX XXX XXXX como lo afirmó la excepcionista.**

Conclusión a la que se arribó derivado de las constancias que se encuentran integradas en los autos, dentro de las cuales se consideró, el informe rendido por el Jefe de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, se asentó *"el citado predio no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario, señalándose que dicha ubicación pertenece a la segregación, a favor del XXX XXX XXXX..."* informe al cual, en términos de lo dispuesto por el numeral 428 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorgó pleno valor probatorio al haber sido rendido por el titular de la mencionada dependencia, respecto de un hecho, constancia o documento que obra en sus archivos por razón de la función que desempeña y relacionado con el inmueble materia de contienda.

Aunado a lo anterior, destaca que, sirvió de sustento el informe rendido por el **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, quien comunicó y, por

tanto, reconoció que el inmueble en comento se encuentra inscrito en la institución a su cargo, informe que alcanzó pleno valor probatorio acorde al numeral 428 del Código Procesal Civil; reconocimiento que ahora cobra especial relevancia, puesto que, hace prueba plena contra el argumento planteado en la excepción en objeto de la presente resolución, opuesta por el demandado reconvencionista **XXX XXX XXXX, quien refiere que el A quo, es incompetente para conocer de la acción reconvencional, en razón que, el inmueble arriba mencionado forma parte del régimen agrario comunal de XXX, cuando el propio excepcionista afirmó en el informe que le fue requerido que, dicho predio se encuentra inscrito en la dependencia a su cargo.**

Además, en términos del dispositivo legal arriba señalado, se otorgó pleno valor probatorio a las documentales públicas consistentes en copias certificadas relativas al expediente agrario número **XXXX**, de las cuales se advirtió la resolución definitiva emitida con fecha **XXX XXX XXXX**, misma que resultó eficaz para acreditar que, en dicho procedimiento **se declaró procedente la regularización del asentamiento humano y por ende, la segregación, delimitación o deslinde de la zona urbana del núcleo agrario denominado XXX XXX XXXX**, física y material así como su graficación en el plano definitivo de ejecución

respecto de una superficie aproximada de XXX XXX XXXX metros cuadrados comprendida en la poligonal del predio conocido como "XXX XXX XXXX" ubicado en XXX XXX XXXX.

En conjunto con lo anterior, también se consideró el oficio número XXX XXX XXXX de fecha XXX XXX XXX, signado por el Director Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos mediante el cual remite copia certificada del acta de la XXX sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos de fecha XXX XXX XXXX, de la cual se advierte en primer punto del orden del día a la situación legal de XXX XXX XXXX; documental pública a la cual se le concedió valor probatorio pleno conforme a los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil en vigor y de la que se desprende las gestiones necesarias efectuadas por el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos en relación a la municipalización de dicha unidad habitacional.

Luego, si en la ejecutoria de fecha **veintidós de febrero del dos mil veintiuno**, el Tribunal de Alzada, determinó que, en razón de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, al no tratarse de un bien inmueble perteneciente al régimen ejidal o comunal, la competencia correspondía al Juez Civil de Primera Instancia, y, por tanto, resolvió como

infundada la excepción de incompetencia planteada por la demandada **XXX XXX XXXX.**

De lo anterior, es inminente que fue materia de aquella resolución determinar si el bien inmueble ubicado en **XXX XXX XXXX, identificada como XXX XXX XXXX, situada en XXX XXX XXXX, de los sectores que resultaron de la fusión y división de XXX predios, ubicados XXX XXX XXXX,** forma o no parte del régimen ejidal o comunal, por tanto, es claro que la conclusión a que se arribó en la ejecutoria de **veintidós de febrero de dos mil veintiuno,** tiene una consecuencia refleja sobre la excepción formulada por XXX XXX XXXX, toda vez que ésta la funda en el hecho de que el citado inmueble pertenece al régimen ejidal.

Aunado a lo anterior, se debe reiterar el hecho de que el demandado lejos de aportar una prueba tendiente a acreditar la procedencia de su excepción, en el informe de fecha XXX XXX XXXX (foja 22), rendido por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dicha institución reconoció en forma expresa que, el multicitado inmueble es de naturaleza privada al encontrarse inscrito en los archivos a su cargo, de lo que deviene lo **infundado de su excepción.**

Consecuentemente, se acredita en forma plena que el bien inmueble objeto del contrato de

compraventa ad corpus, de fecha XXX XXX XXXX, del cual reclama la nulidad la actora reconvencionista, se encontraba dentro del comercio a la fecha en que se tiró la escritura pública **XXX XXX XXXX** volumen **XXX XXX XXXX**, página XXX XXX XXXX, por tanto, se deduce que el bien inmueble materia de la acción reconvencional, **dejó de formar parte del régimen ejidal**, y, con ello en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Agraria que lo rige, **al ser dicho contrato de compraventa, un acto regulado por el derecho común, en términos del artículo 82 de la citada Ley, el presente conflicto debe resolverse por un órgano jurisdiccional del mismo orden**, de lo que se deduce lo **infundado** de la excepción de incompetencia en razón de la materia, plateada por el demandado reconvencionista.

Robustece lo anterior la jurisprudencia siguiente:

“Registro digital: 172454, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 96/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 992, Tipo: Jurisprudencia

**PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA**

**ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Para fincar la competencia del órgano que deba conocer de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal no se debe observar el régimen jurídico al que estaba sujeta al momento de presentarse la demanda, sino aquel en que se encontraba al celebrarse ese acto jurídico, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla. En este sentido, las acciones derivadas de la enajenación de una parcela efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ella, porque el Registro Agrario Nacional no había hecho la cancelación de los derechos agrarios, ni le había expedido el título de propiedad respectivo en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, deben considerarse de esta naturaleza, porque el pronunciamiento que se realice incide sobre la titularidad del predio que en esa fecha se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, la controversia debe ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica que los rige. Por el contrario, **si la enajenación se lleva a cabo después de que el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre la parcela, al ser un acto regulado por el derecho común, en términos del citado artículo 82, los conflictos que lleguen a producirse deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del mismo orden.**

Contradicción de tesis 67/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.”

Por los razonamientos expuestos con anterioridad, se declara **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA,** hecha valer por el codemandado reconvencionista XXX XXX XXXX, en consecuencia, el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial del Estado, **es competente para seguir conociendo de la acción reconvencional de nulidad de escritura**, planteada dentro del juicio Ordinario Civil, promovido por **XXX XXX XXXX** contra **XXX XXX XXXX**, en el expediente civil 214/2019-3 **hasta su conclusión.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; así como el 105, 106, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, planteada por el codemandado reconvencionista **XXX XXX XXXX**, atento a las consideraciones expuestas en este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara que el **Juez competente para conocer de la acción de nulidad de escritura**, planteada vía reconvención, dentro del juicio promovido por **XXX XXX XXXX** contra **XXX XXX XXXX**, en el expediente civil 214/2019-3 es el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, **hasta su conclusión.**

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución, hágase del conocimiento del Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, lo aquí resuelto, devolviéndose el testimonio correspondiente. Asimismo, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese Personalmente.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, en sesión extraordinaria de pleno de once de febrero de dos mil veintidós; y, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, quien da fe.